

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

CONVENIO A CUOTA FIJA, NO SON RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS PARTICULARES.

Pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la característica fundamental de una resolución, es la de haber sido emitida unilateralmente por alguna de las autoridades mencionadas en el artículo de referencia, y en el presente caso se trata de un acuerdo de voluntades entre dos partes; por lo cual al no existir resolución favorable al particular, al dejar la autoridad sin efecto el Convenio a Cuota Fija celebrado con la actora sin que haya mediado sentencia dictada en juicio de nulidad, no se viola lo dispuesto por el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación.

Sala Regional de Occidente. Sentencia dictada en el expediente 48/79, con fecha 20 de marzo de 1979. Unanimidad. Ponente: María Antonietta Márquez Acevedo.

DEDUCCION POR HONORARIOS PAGADOS A COMITES DE TRABAJO Y NO A LOS COMISARIOS DE LA SOCIEDAD.

El nombramiento de los comisarios de la Sociedad Anónima es de tal naturaleza importante, que debe constar en la escritura constitutiva no sólo el nombramiento de los comisarios designados, sino el término del nombramiento conforme al plazo señalado en los Estatutos, por lo que si en la resolución impugnada se dice que los Comités de Trabajo son el Consejo de Vigilancia (sic) de la empresa visitada, sin que se especifiquen los nombres de las personas que lo forman; ni tampoco se acredita tal afirmación con el documento idóneo para ello como lo es la escritura constitutiva de la sociedad, no puede equipararse ni considerarse a los citados Comités de Trabajo con los órganos de vigilancia a que se refieren los artículos 164, 165 y 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, máxime si se demostró que no prestaron servicios como Comisarios, sino en el libre ejercicio de la profesión.

Sala Regional de Occidente. Sentencia dictada en el expediente número 151/79, con fecha agosto 19 de 1979. Ponente: Jaime Cadena Rojo.

LA APORTACION DE DERECHOS DE FIDEICOMISARIO A LA SOCIEDAD ANONIMA CAUSA EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

Podemos establecer que conforme al artículo 1824 del Código Civil, son objeto de los contratos, la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, y por lo tanto, tratándose de un contrato de sociedad la aportación de los socios, constituye el objeto del contrato, y por consiguiente la aportación no es más que la prestación que el obligado dió, y por cuyo acto jurídico recibe en contraprestación los títulos-valores que la sociedad le entrega, para representar mediante la tenencia de estas acciones, los derechos que deviene administrar mientras sea tenedor de dichas acciones y no las entregue o endose a otro, según sean las acciones al portador o nominativas. Es precisamente el ostentarse poseedor de las acciones de una sociedad anónima, la que da a su tenedor el carácter de socio, derecho a las utilidades o a cargar con las pérdidas, y a elegir o ser elegido Administrador de la Empresa. Queda sin ningún efecto, el que alguna persona haya sido el aportador del dinero o bienes que integren el patrimonio social. En consecuencia, si se trata de una cesión de derechos la operación de transferencia de los derechos del fideicomisario a la Sociedad Anónima, puesto que hubo una sustitución de derechos de una a otra persona, y se está ante la conducta jurídica prevista en la fracción VI del artículo 4o. de la Ley General del Timbre en forma estricta, y a cargo del obligado el pago fiscal.

Sala Regional Fiscal de Occidente. Expediente de nulidad número 63/979. Balcones de la Calera, S. A. vs. Administración Fiscal Regional de Occidente y Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sentencia del 30 de mayo de 1979. Ponente: Alberto Moreno Villanueva.